

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 16 de octubre de 2020. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor interpuso recurso de reposición contra el auto que ordeno la apertura sucesoral dentro del término legal permitido. Sírvase proveer.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA

Interlocutorio C. Nro. 00240

Radicación 2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que corresponda dentro de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los bienes dejados por la causante **MARÍA CLEOPATRA HERNÁNDEZ ROJAS** interpuesta por **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO** en calidad de acreedora de la *cujus*.

Mediante auto del 29 de octubre del presente año se declaró abierta y radicada en este Despacho la sucesión de los bienes dejados por María Cleopatra Hernández Rojas.

La actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto mencionado argumentando que en el auto mencionado no se indicó nada sobre el beneficio de separación que trata el artículo 1435 del C.C.

Con ocasión al escrito que antecede, procede el Despacho a revisar nuevamente la demanda donde se observa que la actora alega que la causante aceptó a su favor contrato de mandato el día 30 de septiembre de 2016, por el valor de \$41.441.826.00 debido a la representación judicial dentro del proceso divisorio tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, dentro del radicado 2016-00184-00, donde actualmente funge como apoderada de la causante; considera entonces existe a su favor un título que presta mérito ejecutivo asistiéndole pleno derecho del cobro propuesto. Adjunta como prueba el referido contrato a fin de acreditar el interés invocado.

El artículo 1312 del C.C señala cuales son las personas interesadas para intervenir en un proceso de sucesión, dentro de las cuales se encuentran los acreedores hereditarios que presenten el título ejecutivo del su crédito.

Es de resaltar que para que un documento preste mérito ejecutivo debe de contener una obligación expresa clara y exigible, cuyo cumplimiento pueda ser perseguido judicialmente.

Ahora, con el documento que la demandante pretende demostrar la calidad de acreedora hereditaria de la causante, se puede evidenciar que no constituye prueba idónea ya que en el claramente se consignó: *«El presente contrato presa mérito ejecutivo. Agregando como anexo a la demanda ejecutiva copia autentica de la sentencia ejecutoriada que apruebe distribución del producto de la venta o copia autentica del auto que*

decrete la división material», siendo esta una condición especial que debe de acreditarse antes de dar continuidad al proceso, pues con la sola presentación del contrato no se puede verificar la exigibilidad del pago por parte de los herederos, pues por ahora no puede evidenciarse los servicios prestados en virtud del mandato.

Siendo, así las cosas, advierte el Despacho que el documento aportado la demandante no acredita el interés de acreedora hereditaria y en tal sentido no podría alegar en su favor el beneficio de separación de bienes previsto en el artículo 1435 del C.C, pues si bien para solicitarse tal beneficio no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible, es decir que no se haya cumplido el plazo o condición de pago (artículo 1436), si es necesaria la existencia del título.

Se tiene entonces que con la demanda no se cumplió con el requisito de aportar la prueba del crédito invocado, para así alegar la calidad de acreedora hereditaria (artículo 489 C.G.P.), motivo por el cual se inadmite nuevamente la demanda como medida de saneamiento a fin de evitar posibles nulidades.

Es por ello que la actora deberá de allegar copia autentica de la decisión proferida dentro del proceso divisorio adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de este municipio bajo el radicado 2016-00184.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por la causante **MARÍA CLEOPATRA HERNÁNDEZ ROJAS** interpuesta por **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO** en calidad de acreedora de la *cujus*.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 087 del 19 de octubre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA